

El libro de la historia de los derechos fundamentales El fundamento del Estado democrático de derecho es la dignidad del hombre libre y su objetivo conseguir para todos una efectiva situación social de libertad. Se ha dicho que la libertad consiste en una situación social que permita al ser humano desplegar su personalidad a partir de opciones reales de comportamiento. La consecución de esta situación social entraña simultáneamente el respeto a una esfera de autonomía personal y corporativa,

y la creación por el Estado de las condiciones socioeconómicas y culturales que la hagan posible. Hay que ser consciente de que toda clasificación de los derechos humanos es relativamente arbitraria en la medida en que la libertad es una situación social que no admite excisiones radicales entre lo individual, lo social y lo político. En este sentido, todos los derechos son individuales porque la persona es el sujeto específico de los derechos humanos. En segundo lugar, todos los derechos son sociales porque todo comportamiento se desarrolla condicionado por el medio social y porque la conformación del entendimiento y la conducta nunca es un problema exclusivamente individual sino que la estructura social subyace siempre a toda posibilidad real de libertad y porque el hombre desarrolla su personalidad integrándose con otros hombres en multitud de grupos sociales. Pero en tercer lugar, todos los derechos son políticos porque es imposible participar en el Estado sin participar en la sociedad y porque es imposible ser libre en la sociedad sin participar en la sociedad.

en el Estado. Más con todo, y afirmando la interdependencia entre todos los derechos, es posible una clasificación atendiendo como momento destacado a la relevancia especial que en cada derecho tenga lo individual, lo social o lo político. En primer lugar, tendríamos los derechos del individuo aislado y dentro de esta primera categoría tendríamos que incluir, a su vez, en primer lugar, el derecho a la vida y a la integridad física. Según el artículo 15 de la Constitución, todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra. El derecho a la vida es el presupuesto de todos los demás derechos. La vida es el valor primario sobre el que descansan todas las posibilidades de la vida. La vida es el valor primario sobre el que descansan todas las posibilidades de libertad y de despliegue de la personalidad. La abolición de la pena de muerte está inconsonante.

con la estimación de la vida como valor supremo del ordenamiento. Las penas contra las conductas delictivas dejan de ser consideradas como la satisfacción de una deuda y excluyen la venganza del Estado para orientarse hacia la reeducación y reinserción social del delincuente. En segundo lugar, y dentro de este grupo, tendríamos el derecho a la libertad de conciencia recogido en el artículo 16, apartado 2 de la Constitución, donde se señala que se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades sin más limitación en sus manifestaciones que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. Si la vida es el presupuesto físico de la existencia humana, la libertad de conciencia es su presupuesto moral. Lo específico de la dignidad humana es su capacidad de una conducta moral, es decir, nacida del libre discernimiento y de la voluntad libre. Evidentemente, la libertad de conciencia carecería de sentido si no incluyese dos condiciones imprescindibles, el de la libertad de conciencia y el de la libertad de conciencia.

derecho a la libre formación de la conciencia y el derecho a la expresión y a la adecuación del comportamiento al propio pensamiento. Por todo ello, la eficacia de la libertad de conciencia está vinculada al reconocimiento de otros derechos, a la educación, a la cultura, a la libertad de expresión, de reunión y de asociación. En tercer lugar, nos encontraríamos con la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos sin la forma previstos por la ley. Artículo 17, apartado primero de la Constitución. Este derecho pretende asegurar la libertad del ciudadano frente a los abusos del poder y se desarrollan los siguientes puntos. En primer lugar, la detención. La libertad personal se establece como un principio. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos determinados por la ley, es decir, tras la comisión de un acto tipificado por las leyes como delictivo y sancionado con penas de privación de libertad. La libertad personal se establece como un principio. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos determinados por la ley, es decir, tras la comisión de un acto tipificado

garantía ideal de la libertad de los ciudadanos estaría en la necesidad del mandato judicial para proceder a cualquier detención. Sin embargo, la eficacia de la acción de la justicia, la captura del delincuente y la conservación de las pruebas no admiten con frecuencia el trámite de un control judicial a priori. Por ello, se autoriza a la autoridad gubernativa a proceder a la detención, pero se les concede un plazo máximo de

72 horas en el que deberán optar entre la puesta en libertad o la puesta a disposición judicial. Este plazo de detención concedido a la autoridad gubernativa para la relación de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos no puede interpretarse como un derecho policial de 72 horas sobre la libertad de las personas. La detención exige en todo caso indicios racionales de criminalidad que de no existir la convertirían en ilegal, dando lugar a responsabilidad penal de los funcionarios correspondientes. Para proteger a los ciudadanos, contra las detenciones ilegales, la Constitución establece que la ley regulará un procedimiento

de habeas corpus para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. La protección al detenido no se circunscribe a esta garantía de intervención judicial sino que se completa con el derecho del detenido a ser informado de forma inmediata y del modo que le sea comprensible de sus derechos y de las razones de su detención no pudiendo ser obligado a declarar y con las de asistencia de abogado al detenido y en las diligencias policiales o judiciales en los términos que la ley establece. Otro punto es la prisión provisional. Hay que distinguirla de la detención gubernativa y de la privación de libertad en cumplimiento de condena. En la prisión provisional hay ya intervención judicial, se ha dictado el auto de procesamiento y tiene el objeto de impedir la fuga del presunto delincuente y de asegurar su comparecencia en juicio. Pero en la prisión provisional no hay todavía proceso ni sentencia y la presunta culpabilidad no está judicializada. La situación del sujeto

a prisión provisional queda garantizada por la competencia exclusiva del juez para decretarla. Pero esto es insuficiente. Hay un gravísimo peligro de indefensión por lentitud en la administración de justicia, no siendo infrecuente el caso de sentencias absolutorias tras un largo periodo de prisión provisional o de condenas, cuya duración se ha cumplido con exceso durante dicho periodo. Para paliar este atentado a la libertad personal se dispone en la Constitución que por la ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional. Al lado de estos aspectos se encuentran las garantías procesales. El ciudadano detenido, tras racionales indicios de criminalidad y puesto a disposición judicial y procesado, no estará suficientemente protegido en su libertad y seguridad personal si no se le garantiza un juicio justo, respetuoso con el principio de legalidad penal. La articulación de un proceso justo lo realiza el artículo 24, apartado segundo. Dice así mismo, todos tienen derecho a...

juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y asistencia del letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que en función del parentesco de secreto profesional no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos. No hay más delitos que los legalmente establecidos en el momento de su comisión y no hay posibilidad de imponer otras penas que las previstas en la ley para dichos delitos, salvo que una ley posterior resulte beneficiosa para el reo. El condenado sigue siendo una persona humana cuyos derechos personales sólo pueden ser restringidos en los aspectos y en la medida determinados en la sentencia y de acuerdo con el ordenamiento jurídico. La protección de la persona durante el cumplimiento de la ley es un derecho que no se puede restringir. La protección de la ley, en el caso de condena, viene contemplada en el artículo 25.

apartado segundo donde se señala que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad no podrán consistir en trabajos forzados y estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social el condenado a pena de prisión que estuviera cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este capítulo a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio el sentido de la pena y la ley penitenciaria en todo caso tendrá derecho a un trabajo remunerado a los beneficios correspondientes de la seguridad social así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad el cuarto derecho fundamental del individuo aisladamente considerado es el derecho al honor y a la intimidad viene recogido en el artículo 18 apartado primero de la constitución y que se expresa en los siguientes términos se garantiza el derecho al honor a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen la dignidad y la libertad personal excluyen todo intro

misión en la intimidad de la existencia individual y familiar que no venga exigida por el orden jurídico. En este ámbito de intimidad deben excluirse las intromisiones, inspecciones, molestias e indiscreciones tanto de los poderes públicos como de los particulares. La persona humana tiene además el derecho a no ser objeto de ataque contra su honra o su reputación, porque esta es una especie de patrimonio moral del individuo consistente en las condiciones que éste considera como expresión concreta de su dignidad y de su propia estimación. Así como la imagen es la estimación que sobre esta dignidad tienen los demás. De la protección de estos derechos deriva la tipificación de los delitos de injurias y de calumnia. En nuestros

trataremos de los demás derechos.